

RAD: 2019-102 NULIDAD GENERAL ART 29

carlos andres pinzon barajas <carlos.apinzon@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 10:21 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (469 KB)

NULIDAD PROCESO FACATATIVA.pdf; MEMORIAL FACATATIVA POR NULIDAD.pdf;

*Entrada Despacho
4 Diciembre*

SEÑORES

JUZGADO 2 PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA

Ciudad

RAD: 2019-102

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, apoderada del señor ABRAHAM CELIS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.098.753.470 de Bucaramanga, y T.P. 337.588 del C.S. de la J., respetuosamente me permito presentar ante su despacho la nulidad general consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para que la misma se resuelva por parte del despacho. Favor revisar documento anexo,

Sin otro en particular,

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN
ABOGADA

SEÑORES:
JUZGADO 2 PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA
Ciudad

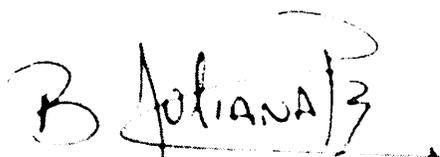
RAD: 2019-102

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, apoderada del señor **ABRAHAM CELIS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.098.753.470 de Bucaramanga, y T.P. 337.588 del C.S. de la J., respetuosamente me permito presentar ante su despacho la nulidad general consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para que la misma se resuelva por parte del despacho.

Favor revisar documento anexo,

Sírvase señor Juez, pronunciarse respecto de lo solicitado.

Del señor Juez



BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN
C.C. No. 1.098.753.470 de Bucaramanga
T.P. No. 337.588 del C.S. de la J

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA.
E.S.D.**

REF: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

**PROCESO: SUCESION INTESTADA DE ABRAHAM CELIS
LARA E ISMENIA MORENO.
RADICADO: 2019-102.**

DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO.

**DEMANDADOS: ABRAHAM CELIS MORENO Y GERLY CELIS
MORENO.**

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.098.753.470 de Bucaramanga, identificada con T.P. 337.588 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor ABRAHAM CELIS MORENO, de la manera más respetuosa me permito presentar Solicitud de Nulidad Procesal, la cual presento de acuerdo al artículo 132, 134 y 135 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

PETICIÓN DE LA NULIDAD:

Solicito respetuosamente al despacho, subsanar los vicios configurados a raíz de la contestación de la demanda de una de las partes procesales el señor ABRAHAM CELIS MORENO, para que con ello se declare LA

NULIDAD del acto proferido por su despacho, de fecha veintisiete de febrero de 2020, y por consiguiente el pronunciamiento del despacho de fecha 27 de octubre de 2020 junto con su ratificación de fecha 24 de noviembre de 2020, por configurarse una nulidad general, contenida dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la flagrante vulneración a los principios procesales del derecho Colombiano.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

PRIMERO: Dentro del plenario documentalmente reposa que el señor **ABRAHAM CELIS MORENO**, por intermedio de apoderado judicial procedió a dar contestación a la demanda de APERTURA SUCESORAL, radicada por el señor **MARCELINO CELIS MORENO**, contestación que fue dada, en la cual, dentro de la misma, se enunciaban en las excepciones propuestas que existen unos factores ajenos a la realidad por los cuales el demandante el **señor MARCELINO CELIS MORENO**, no puede ni debe constituirse como legatario sucesoral de los padres de mi poderdante, condición que tiene mi representado y que fue advertida a su despacho, en la cual se le puso de presente.

SEGUNDO: Posteriormente el despacho, procedió a manifestar en fecha de 27 de febrero de 2020, que la contestación interpuesta por el suscrito no podía ser tenida en cuenta, bajo el argumento de que mi representado había sido notificado personalmente del auto de apertura de la sucesión, y que guardo silencio durante el término del traslado establecido en el artículo 492 del C.G. del P.

TERCERO: De ahí que, el apoderado judicial ha manifestado por medio de escrito de fecha de 13 de marzo de 2020, que no existe repudio presunto de la herencia como lo ha indicado el despacho toda vez que el repudio de la herencia tiene que ser expreso, contrario sensu se ha aceptado la herencia pura y simple y con beneficio de inventario, , puesto que los términos establecidos por parte del Código G.G.P., para

asuntos como el que nos atañe, **no son términos perentorios**, toda vez que existe una aceptación tacita de fecha 23 de enero de 2020, por medio de la cual se expresaban las razones claras e irrevocables de la aceptación de heredero legítimo, y la manifestación y necesidad de interrumpir la litis puesto que dentro del proceso de la referencia la persona que dio origen a la apertura sucesoral no tiene legitimación en la causa y por lo tanto se hace necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo **86 del Código General del Proceso**:

Art. 86: Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el **demandante o su apoderado, o ambos**, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

CUARTO: De lo anteriormente manifestado, se reitero una y otra vez dentro del escrito de contestación y dentro del escrito presentado de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual con los suficientes elementos materiales probatorios y pruebas de tipo oficioso se demostraba la falta a la verdad de la parte demandante de acuerdo a la información suministrada, a lo cual el despacho desfavorablemente ha desconocido dichos escritos bajo la argumentación de una constitución en mora en cabeza del demandado para dar contestación y con una tesis de extemporaneidad y regla de términos perentorios para garantizar principios de lealtad procesal, procediendo infundadamente a calificar al señor **ABRAHAM CELIS MORENO** en el repudio de su herencia erradamente, aun cuando esté siendo uno de los verdaderos herederos la ha aceptado e incluso ha iniciado las acciones pertinentes para que

se pruebe la verdad procesal en la cual la persona que activa la herencia de los causantes no le asiste asignación legítima para su ejercicio.

QUINTO: Dicho lo anterior, el despacho en fecha 24 de noviembre de 2020, se ha ratificado en lo dicho, indicando por medio de auto interlocutorio que el señor ABRAHAM CELIS MORENO **ha repudiado tácitamente la herencia**, manifestación que es inaceptable a la luz del principio del debido proceso ya que como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...); a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

SEXTO: La nulidad procesal que se invoca por el presente documento, atañe al desconocimiento e inaplicabilidad caprichosa del despacho respecto de los artículos del Código General del Proceso, en los cuales tal como se ha insistido por el suscrito, los términos para las sucesiones ante la jurisdicción no son términos tajantes o perentorios de la manera en la cual lo ha manifestado el despacho, toda vez que el **artículo 87 dispone:**

“(...) La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o

para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales que la aceptan.

Entonces en ese sentido, y acogiéndome al artículo 87 del C.G.P, se entiende que el señor ABRAHAM CELIS MORENO ha aceptado la herencia y a su vez ha interpuesto las correspondientes excepciones que le atañen a la demanda, y frente al artículo 492 del Código General del proceso, en virtud de que controvierte lo manifestado en el artículo 87 del mismo, se le ruega al despacho el reconocimiento a un debido proceso, reconocimiento que es consecuente con la armonización del derecho privado colombiano con los principios procesales consagrados en la Constitución Política de 1991, en lo correspondiente a condiciones de reconocimiento del debido proceso y adecuado acceso a la justicia para los destinatarios de la norma, entendiéndose ello, como la aplicabilidad a un principio de favorabilidad puesto que dicho principio está concebido para resolver conflictos entre las leyes que coexisten de manera simultánea en el tiempo, y con mayor razón dentro de un mismo código, y a su vez evitar cercenar de tajo el derecho que le asiste como apoderada, al acceso a la justicia ya que su despacho **no me reconocio personería para actuar de una forma arbitraria y en contra de la norma sustancial de acuerdo a la constitución política.**

SEPTIMO: En igual forma, el artículo 488 del C.G.P. ha establecido dentro de su numeral 4 que:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(...) 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. **EN CASO DE QUE GUARDE SILENCIO SE ENTENDERÁ QUE LA ACEPTA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.**

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, una vez iniciada la sucesión del causante, y bajo la teoría procesal del despacho en tenerla por no contestada presuntamente por el heredero el señor ABRAHAM CELIS, el mismo ha aceptado la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: De manera similar ha indicado el **Artículo 491** del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 3 que:

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.

(...) 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. **EN CASO DE QUE GUARDE SILENCIO SE ENTENDERÁ QUE LA ACEPTA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.**

Entiéndase con lo anterior que se sigue reconociendo la calidad de heredero del señor ABRAHAM CELIS, ni aun así la condición de repudio de la herencia como lo ha reiterado el despacho, la cual debe ser expresa repudiando la herencia.

NOVENO: A considerado la Corte que la herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada. (Lafont Pianetta, Pedro. "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, págs. 628 a 631).

A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, - consistente en la **restitución jurídica del derecho de herencia** junto

con las cosas que lo integran-, **puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido**, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda” Radicación N° 73-001-02-03-001-2018-00237-01 10 (Sentencia de 21 septiembre de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

DECIMO: En estas condiciones, le asiste vocación hereditaria a mi poderdante el señor **ABRAHAM CELIS MORENO** ya que tiene derecho a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponda de conformidad con la ley, es decir, que se le reconozca su derecho en la universalidad de los bienes herenciales.

DECIMO PRIMERO: De ahí que deba arribarse a la conclusión que el heredero legitimo el señor **ABRAHAM CELIS MORENO**, ha aceptado la herencia dentro del proceso de sucesión intestada de Abraham Celis Lara e Ismenia Moreno interpuesto por parte del señor **MARCELINO CELIS MORENO**, y de la misma ha excepcionado conforme a lo establecido dentro del Código General del Proceso, para ello se hace necesario **SOLICITAR AL DESPACHO** conceder la prorroga estipulada dentro del artículo **1289 del Código Civil**, que establece:

“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, Encontrándose en tiempo para acatar dicha solicitud de acuerdo a las fechas de notificación procesal que reposan dentro del expediente.

INTERÉS PARA PEDIR LA NULIDAD

Tengo interés propio y específico para pedir la nulidad por cuanto que se me ha conferido poder para actuar dentro de la litis, interponer recursos y demás que le atañen para el cabal cumplimiento de mi diligencia procesal, así mismo evitar la trasgresión procesal al debido proceso consignado dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, reiterando con ello la nulidad que le asiste al despacho en lo actuado por medio de autos interlocutorios proferidos por el mismo.

PRETENSIONES

-En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos dentro del fundamento factico de la presente nulidad, le solicito muy respetuosamente que sea prospera esta solicitud de nulidad y hacer la aceptación tácita a la herencia realizada por mi poderdante el señor ABRAHAM CELIS MORENO, entendida desde el momento en que se notificó personalmente del auto de apertura de la misma y posteriormente con la contestación a la misma como lo dispone el artículo 1289 del Código Civil y articulo 87, 488, 491 del Código General del Proceso.

-Muy respetuosamente, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar de acuerdo a la constitución política en su artículo 229 y artículo 29 de la misma.

-Solicito vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia en virtud del ACUERDO No. PSAA11-8716 (octubre 6 de 2011) "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"

ARTÍCULO TERCERO: *Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NULIDAD GENERAL, contenida dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la flagrante vulneración a los principios procesales del derecho colombiano, el cual se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 135 REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Artículo 491. Reconocimiento de interesados

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G. del P. En caso de que haya

sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

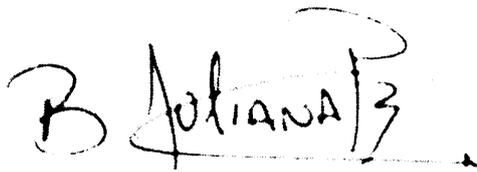
PRUEBAS

Téngase como pruebas dentro de la presente solicitud de nulidad, los documentos que reposan dentro del expediente radicados por el suscrito, y los argumentos normativos esbozados que dan fundamento a todos y cada uno de los documentos allegados.

NORMATIVIDAD

Artículo 29, 229 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 87, 132, 134, 135, 488, 491 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil.

Sin otro en particular,



BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN
C. C. No. 1.098.753.470 de Bucaramanga
T.P. 337.588 del C.S. de la J.